TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada Colpensiones en contra de la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2022 proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL,** adelantado por la señora **ALICIA ZAPATA CAJIAO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Asunto radicado bajo la partida No.19-573-31-05-001-2007-00074-05.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipalOrdinarioEjecutivoConexo” archivo “55. ProcesoEjecutivoContinuación” del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario contra Colpensiones con fundamento en providencia de 27 de septiembre de

2018 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro de proceso ordinario laboral que se surtió entre las mismas partes, y en la sentencia del 11 de Junio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

1.2. A través de auto interlocutorio de 16 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de Colpensiones por el valor de las mesadas pensionales, en un porcentaje del 50%, causadas entre el mes de agosto de 2007 y el mes de febrero de 2010, con los correspondientes intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de cancelación total de la obligación. Se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que a órdenes del juzgado y a nombre del proceso existe título judicial por concepto de embargo ordenado en actuación anterior. Y dispone que el mandamiento de pago se notifique personalmente a la demandada. (Archivo "57AutoMandamientoPago").

1.3. Por su parte, una vez notificada del auto de mandamiento de pago, Colpensiones al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN,** formuló las excepciones de fondo de "*Pago total de la obligación", "Inexistencia de la obligación por sanción moratoria", "Cobro de lo no debido", "Prescripción", "Compensación", "Inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones".*

1.4. El A quo, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, procedió a resolver las excepciones propuestas en la cual resolvió: (i) Declarar probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada con respecto a los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales a través del proceso ejecutivo adelantado con ocasión del mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2015 y

con ocasión de la expedición de la resolución 845 de 25 de marzo de 2010, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial. (ii) Llevar adelante la ejecución contra Colpensiones por el valor de las mesadas pensionales causadas en un 50 % durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2007 y el mes de marzo de 2010, con sus correspondientes intereses moratorios, tal como se estableció en la liquidación que se efectuara por la Secretaria del juzgado conforme al auto de fecha 3 septiembre de 2010. Dicha liquidación se cancelará con la suma que existe a órdenes del juzgado representada en un título judicial por concepto de embargo, para lo cual se ordenará el fraccionamiento de dicho título. (iii) Costas a cargo de la parte demandada.

1.5. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada Colpensiones formula **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, decidiéndose no reponer la decisión y concediendo la apelación.

1.5.1. <u>De la apelación de la parte ejecutada Colpensiones:</u>

La parte ejecutada por intermedio de apoderada interpuso recurso de apelación, manifestando que mediante resolución GNR - 11084 de fecha 15 de enero de 2016, Colpensiones dio cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2015 a favor de la señora Alicia Zapata Cajiao por valor de las mesadas pensionales equivalentes al 50% causadas entre el mes de agosto de 2007 y la mesada de febrero de 2010 con los correspondientes intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de la cancelación total.

Aduce que en dicho acto administrativo se ordena dar alcance a la resolución 845 de fecha 25 de marzo de 2010 y cancelar a la

ejecutante Alicia Zapata Cajiao el título judicial 469210000044350 de fecha 28 de abril de 2015 por valor de $22’000.000, con el que se cancelaron las mesadas equivalentes al 50% causadas entre el mes de agosto de 2007 y la mesada de febrero de 2010. Aunado a lo anterior mediante resolución 845 de fecha 25 de marzo de 2010, el ISS hoy Colpensiones da cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Laboral del Puerto Tejada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2007-00074, ingresando a la nómina de pensionados de Colpensiones la prestación económica por sobrevivencia a la ejecutante a partir del 1 de marzo de 2010 en cuantía de $515.000 por cuanto en el proceso se había realizado una liquidación del crédito de las mesadas anteriores a esta fecha, la cual fue liquidada y cancelada a la demandante.

Sostiene que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución 845 de fecha 25 de marzo de 2010, Colpensiones cancela a la señora Zapata las mesadas pensionales por sobrevivencia en cuantía del 100% a partir del 1 de marzo de 2010, toda vez que las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esta fecha en cuantía del 50% es decir, desde el 28 de marzo de 2006 hasta el mes de febrero de 2011, ya habían sido canceladas a la demandante por vía ejecutiva.

Relata que el Juzgado manifiesta mediante constancia expedida el día 11 de julio de 2011 que a través del proceso ejecutivo de radicación 200700074, se ha cancelado a la parte actora los siguientes valores:

1-. Por concepto de mesadas pensionales canceladas en un 50% causadas entre el 28 de marzo de 2006 y el mes de febrero de

2011 en un 50%, en cuantía e un salario mínimo por valor de $17’766.529.

2.- Por concepto de agencias en derecho fijadas y aprobadas en el proceso ordinario por valor de $5’197.698.

3.- Por concepto de costas de la ejecución fijadas y aprobadas en la suma de $2’750.000.

Para un total pagado a la demandante mediante proceso ejecutivo de radicación 200700074 Alicia Zapata Cajiao $25’714.227.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior el otro porcentaje del 50% correspondiente sobreviviente (sic) causada entre los meses de noviembre de 2007 y el mes de marzo de 2010 que según la providencia no fueron incluidas en los actos administrativos de Colpensiones, ni tampoco fueron canceladas en la acción ejecutiva adelantada a través del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2009 no corresponde a la señora Alicia Zapata Cajiao sino a la señorita Karen Tatiana Mejía Zapata en calidad de beneficiaria de la prestación económica como hija mayor estudiante del fallecido causante Heriberto Mejía, desde el mes de octubre de 2007 cuando fue suspendida por no presentar en el ISS los documentos que demostraran su estudio hasta su retiro en el mes de septiembre de 2009.

Aclara que la ejecutante no actúa en calidad de representante de Karen Elena Mejía Zapata en el proceso ordinario laboral como tampoco en el proceso ejecutivo laboral a continuación, además no ha demandado el 50% correspondiente a Karen, quien para la fecha actual es mayor de edad y puede solicitarlo a nombre propio si así lo considera, toda vez que el derecho que se encontraba en discusión en el proceso ordinario laboral que originó el proceso ejecutivo es de

la demandante Alicia Zapata Cajiao en calidad de compañera permanente en un 50% desde noviembre de 2007 y el mes de marzo de 2010 y en un 100% desde abril de 2010 hasta la fecha. Solicita se revoque totalmente el auto, se niegue el mandamiento de pago, se declare el pago total de la obligación y se levanten las medidas de embargo, retención y devolución a Colpensiones de títulos judiciales que puedan encontrarse a órdenes del proceso ejecutivo.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. La apoderada de la parte ejecutante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

1.6.2. La parte ejecutada Colpensiones, por intermedio de su apoderada judicial en sus alegatos de conclusión reitera la sustentación del recurso de apelación y sostiene que para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada en la ley, siendo la exigencia del requisito de continuidad en la condición de estudiante contraria a los fines que inspiran la figura, centrada en afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante, como sería el

caso de enfermedad o no superar las pruebas de admisión en determinado centro educativo. Destaca que cuando los beneficiarios de la prestación pensional son los hijos del fallecido, la Ley tuvo a bien establecer unos límites temporales que, superados, extinguen el derecho pensional de sobrevivientes, los cuales se encuentran incorporados en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 13 de la Ley 797 de 2003, siendo el primero de ellos, el alcanzar la mayoría de edad -18 años- y el segundo, una vez alcanzada esa mayoría de edad, el beneficio pensional se puede sostener hasta los 25 años de edad, siempre que se acredite la imposibilidad de auto sostenerse por encontrarse cursando estudios.

Aduce que se establece la extinción de un derecho por llegar o cumplir una determinada edad, por lo que necesariamente deberá entenderse que solo se disfrutará ese derecho hasta que se alcance esa edad y cómo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 indica que la pensión se concederá hasta los 25 años, cuando la norma que concede la pensión de sobrevivientes establece que los hijos del fallecido tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes hasta los 25 años, quiere decir ello que tal derecho se extiende mientras la persona tenga esa edad –desde el día que los cumplió hasta el día antes de cumplir los 26 años y se extingue el día que alcance los 26 años, por lo tanto la ejecutante no es beneficiaria del porcentaje del 50% correspondiente desde el mes de Agosto del 2007 hasta el mes de Febrero del 2010, ya que el derecho como tal no se extinguió en este periodo de tiempo sino que se suspendió hasta que la beneficiaria KAREN ELIANA MEJIA ZAPATA, demostrara los requisitos legales establecidos como la certificación de estudios.

Informa que la beneficiaria KAREN ELIANA MEJIA ZAPATA nunca presentó ante COLPENSIONES el certificado de estudios solicitado por la entidad, lo cual no quiere decir que se acreciente la mesada pensional de la señora ALICIA ZAPATA CAJIAO en calidad de cónyuge en el periodo de Agosto del 2007 hasta el mes de Febrero del 2010 como tampoco que pueda solicitar el retroactivo pensional a nombre propio, toda vez que no es la beneficiaria de este porcentaje.

Indica que la mesada pensional a favor de la ejecutante se acrecienta a partir del 01 de marzo del 2010, ya que el derecho pensional en el porcentaje del 50% de la señorita KAREN ELIANA MEJIA ZAPATA se extingue.

Recuerda que mediante Resolución 845 de fecha 25 de marzo del 2010, COLPENSIONES cancela la mesada pensional en un 100% a la demandante.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION,** pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada Colpensiones contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del

C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, y con el fin de dar orden a la decisión, la Sala centrará su atención en determinar, los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1. ¿Si la señora Alicia Zapata Cajiao está legitimada para adelantar el presente proceso ejecutivo?

2.4.2. En caso de respuesta positiva al anterior, definir ¿Si en el presente caso se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación como lo reclama la parte ejecutada?

TESIS DE LA SALA: La respuesta del primer interrogante es positiva, por cuanto la ejecutante cuenta con legitimación para entablar el presente proceso ejecutivo y es negativa frente al segundo de los problemas por cuanto la obligación objeto de cobro compulsivo, no se encuentra satisfecha en su totalidad, como pasará a explicarse.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 430 y 442 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral de forma directa por así permitirlo el art. 1 de este segundo estatuto procesal, los procesos ejecutivos donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario, debiendo los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, sólo discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y donde sólo podrán alegarse las excepciones de fondo, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, el artículo 305 del C.G.P. nos enseña que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (…)*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta".

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca de fecha 27 de septiembre de 2018 resolvió: ***i)*** declarar que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 28 de marzo de 2006, en cuantía inicial de $204.000, equivalente al 50% de la mesada pensional vigente para esa data y a la que por ley tiene derecho con los respetivos incrementos anuales, incluyendo las mesadas adicionales, previo descuento de la indemnización sustitutiva si se hubiere pagado dicha prestación social; ***ii)*** Condenar a Colpensiones como sucesor procesal del extinto ISS, a pagar a la demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 23 de julio de 2006 y hasta que se efectúe la correspondiente inclusión en nómina; ***iii)*** declarar no probadas las excepciones formuladas por la apoderada del ISS, hoy Colpensiones; ***iv)*** absolver a la entidad de las demás pretensiones de la demanda y condenarla al pago de las costas procesales (carpetas "01Primera instancia"-"01Cuadernoprincipalordinarioejecutivoconexo", archivo:"52 Oficioes662RemisiónExpedienteSuperior", del expediente digital).

En virtud del grado jurisdiccional de consulta de la decisión anterior, en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca de fecha 11 de junio de 2019 se dispuso: ***i)*** *a*dicionar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada –Cauca, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora Alicia Zapata Cajiao contra Colpensiones, en el sentido de autorizar a esta última a

descontar del retroactivo pensional, lo que ya le hubiere pagado a la demandante por concepto del reconocimiento efectuado mediante Resolución No.845 de 25 de marzo de 2010. ***ii)*** modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia consultada, en el sentido de disponer que los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas, en el caso de que la administradora del régimen pensional una vez ejecutoriada la presente providencia, y a partir de esta fecha, no proceda a cancelar las mesadas pensionales aquí reconocidas y las que en lo sucesivo se sigan causando. ***iii)*** modificar parcialmente el ordina tercero de la sentencia de la referencia, en el sentido de indicar que se declaran no probadas las excepciones formuladas, a excepción de la denominada: "*imposibilidad del reconocimiento de intereses de mora por tratarse de derechos en discusión*". ***iv)*** confirmar en lo demás la sentencia revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta. ***v)*** *s*in lugar a imponer costas de segunda instancia en razón del grado jurisdiccional de consulta (Carpetas: "02Segundainstancia-03CuadernoTribunal, archivo: "04Consulta Sentencia.pdf", del expediente digital).

Ahora, como el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior fue proferido el día 21 de agosto de 2019 y notificado el 22 de agosto de 2019 (archivo 70, carpeta "01Cuadernoprincipalordinario ejecutivoconexo", del expediente digital), la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 23 de agosto de 2019, apareciendo solicitado el 21 de enero de 2021 por la señora Alicia Zapata Cajiao se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones. (Carpetas "01Primerainstancia"-01Cuadernoprincipal ordinarioejecutivo conexo", archivo denominado: "55ProcesoEjecutivo Continuación)".

Nótese que las sentencias fueron proferidas en contra de Colpensiones y a favor de la señora Alicia Zapata Cajiao como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejara causada el señor Heriberto Mejía y contienen las declaraciones y condenas como se dijo en precedencia, existiendo por ello para la Sala legitimación en la causa de la parte aquí ejecutante**,** para lo cual baste recordar que tal legitimación hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual se da en el presente caso ya que la actora es la beneficiaria del derecho pretendido o reclamado en tanto si bien el porcentaje de la mesada pensional reconocida fue el equivalente al 50%, destáquese que desde la sentencia de primer grado se dispuso que la cuantía **inicial** sería de $204.000, equivalente al 50% de la mesada, siendo el derecho a la pensión de sobrevivientes uno solo, y por lo que precisamente en la sentencia de segunda instancia que confirma este punto, claramente se dejó establecido en la parte considerativa y ahora se reitera- "*que al momento de efectuar Colpensiones la liquidación del derecho, deberá dar aplicación, en caso de ser procedente, a las reglas fijadas por el legislador para el acrecimiento de la mesada pensional, cuando respecto de alguno de los beneficiarios ya reconocidos, cesan las causas para seguir disfrutando de la prestación. Lo anterior, teniendo en cuenta que es con la decisión judicial que se define para ambas partes la existencia del pretendido derecho*"

Además, recuérdese que en caso de pérdida del derecho, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias

previstas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho de las otras beneficiarias acrecerá conforme a las reglas legales previstas para el efecto.

En otras palabras, el derecho reconocido a la hija del causante señorita Karen Eliana Mejía Zapata nacida el 30 de enero de 1988, en proporción al 50 % fue temporal y estaba condicionado a la edad y a la acreditación de su calidad de estudiante, habiéndose obtenido comunicación de fecha 3 de noviembre de 2022 procedente de Colpensiones según la cual a Karen Eliana Mejía Zapata, dicha prestación que correspondía al 50% de la pensión le fue suspendida en el periodo de octubre de 2007, estado que continuó hasta su retiro en septiembre de 2009 y respecto de la señora Alicia Zapata que reingresó en nómina en el periodo de abril 2010. E incluso mediante resolución GNR 11084 de 15 de enero de 2016 expedida por Colpensiones y allegada con la contestación de la demanda ejecutiva claramente se reconoce la obligación que aquí se persigue al disponer dentro de sus considerando textualmente lo siguiente:

"*Que igualmente en aras de dar cumplimiento al fallo judicial que aquí se acata, se procedió a verificar nuevamente las bases de datos de la entidad, al igual que los documentos que obran en el aplicativo Bizagi y la página web de la rama judicial, donde se encuentra nuevo proceso ejecutivo, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor del(a) aquí beneficiario(a) para el pago de las mesadas pensionales equivalentes al 50%, causadas entre el mes de agosto de 2007 y el mes de febrero 2010, con los correspondientes intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de cancelación total de la obligación, encontrándose en la bases citadas nuevo título ejecutivo (SIC) el cual se encuentra* ***pendiente de pago***.

De este modo, como la pensión de sobreviviente ya fue reconocido a partir

del día siguiente de la liquidación del crédito aprobada por el despacho judicial en el proceso ejecutivo inicial, mediante la resolución No.845 de 25 de marzo de 2010 y el aquí beneficiario se encuentra en estado activo en nómina de pensionados, la condena del fallo judicial pendiente corresponde a un PAGO UNICO por concepto las mesadas pensionales equivalentes al 50%, causadas entre el mes de agosto de 2007 y el mes de febrero 2010, con los correspondientes intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de cancelación total de la obligación, la cual queda cubierta una vez se pague el (os) título(s) judicial(es) ***No.469210000044350*** *de 28 de abril de 2015, razón por la que Colpensiones con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin de que se pague el(os) título(s) judicial(es) citado(s), para que quede cumplida la condena impuesta dentro del fallo judicial con el pago de dicho título judicial(es)".*

Es más en la resolución No.002887 de 27 de septiembre de 2006, acto administrativo por el cual entre otras decisiones, se le concede la pensión de sobreviviente a Karen Eliana Mejía Zapata por la muerte de su padre Heriberto Mejía, en el numeral sexto dispuso que los hijos mayores de edad incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, deberán acreditar semestralmente su calidad de estudiante con los respectivos certificados académicos, para no suspenderse la prestación.

Igualmente se encuentra acreditado que mediante derecho de petición dirigido al Jefe Departamento de Pensiones del Instituto de Seguro Social Seccional Cauca, la señora Alicia Zapata Cajiao solicitó el acrecimiento de la pensión de sobreviviente (01PrimeraInstancia, 02CuadernoEjecutivoconexo,02SegundaSolicitudMandamientodePago, del expediente digital- Folio 5). Prueba incorporada dentro de los procesos de ejecución que quedó a salvo de las nulidades declaradas en tanto así se dispuso en providencia proferida el 10 de agosto de 2016,

documento en el que además informa que mediante derecho de petición de septiembre de 2009 dirigido al Jefe del Departamento de Pensiones del ISS, Karen Eliana Mejía renunciaba a la prestación económica de sobrevivientes de su difunto padre, acrecentado a favor de la demandante su derecho a partir del mes de agosto de 2007.

Y es que dadas las particularidades del presente asunto para la Sala es indudable que la beneficiaria de la pensión de sobreviviente aquí ejecutante tiene legitimación para adelantar el presente proceso ejecutivo contra Colpensiones, porque exigirle que adelante otro proceso ordinario para obtener el acrecimiento de tal prestación, sería atentar no solo contra el principio de economía procesal, el derecho de acceso a la administración de justicia en su componente de la tutela jurisdiccional efectiva, sino también desconocer que el derecho es uno solo y que la misma parte ejecutada como ya se dijo- desde la contestación de la demanda reconoce la obligación y está solicitando que con el título judicial que existe a disposición del juzgado, se cancele tal prestación. En consecuencia la respuesta al primer interrogante planteado, este es, si la señora Alicia Zapata Cajiao está legitimada para adelantar el presente proceso ejecutivo, resulta afirmativa.

Adicionalmente cabe aquí señalar que el derecho consagrado en el literal C) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y su obligación correlativa es pura y simple para los hijos menores de edad pero para los mayores está sujeto a la condición de que acrediten debidamente su condición de estudiantes y en el texto de la resolución No.002887 de 27 de septiembre de 2006 se concretó dicha condición a la acreditación de la calidad de estudiante cada 6 meses de donde procede aplicar en lo pertinente el artículo 1539 del CC según el cual: "*se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la*

negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado." En efecto en este caso en el tiempo concedido no se acreditó debidamente la condición de estudiante para la fecha en que se suspendió el pago de la prestación, es decir que por ser una condición fallida extinguió el derecho cuyo reconocimiento estaba supeditado a su cumplimiento o por lo menos cesaron las causas para seguir disfrutando de la prestación como se indicó en la sentencia de segunda instancia del titulo base de ejecución, lo cual daba paso al acreciminento de la mesada pensional en favor de la demandante o ejecutante en este proceso y con toda seguridad fue por ello que la propia entidad demandada reconoció a ella el derecho en la resolución y demás actos antes relacionados y sobre el lapso de tiempo por el cual se pretende la ejecución, pidiendo que se pagara con el título judicial que reposa en el expediente.

En todo caso de presentarse controversia la misma solo puede ser solucionada en los términos del art. 212 del CST que ha sido utilizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos de seguridad social para esos casos.

Ahora, para resolver el segundo problema jurídico, es decir determinar, ¿si en el presente caso se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación como lo reclama la parte ejecutada?, se debe comenzar por señalar que con la contestación a la demanda, Colpensiones propuso en su favor la excepción de fondo de *"pago total de la obligación"*, para lo cual anexó copia de la resolución GNR No.11084 de 15 de enero de 2016, ya antes referida por la Sala.

Para lo anterior, es menester recordar que el pago, en los términos

del artículo 1626 del Código Civil, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; que para que pueda tenerse como válido, relacionándose con una obligación de dar *-pago de una suma de dinero-*, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

De la revisión efectuada a la prueba documental allegada, y retomando lo antes señalado al resolver el primer problema respecto de la GNR No.11084 de 15 de enero de 2016 y a la comunicación obtenida de Colpensiones de fecha 3 de noviembre de 2022 según la cual a Karen Eliana Mejía Zapata, dicha prestación que correspondía al 50% de la pensión le fue suspendida en el periodo de octubre de 2007, estado que continuó hasta su retiro en septiembre de 2009 y respecto de la señora Alicia Zapata que reingresó en nómina en el periodo de abril 2010, fácil resulta advertir que efectivamente la obligación objeto de cobro compulsivo, no se encuentra totalmente satisfecha, en tanto todavía existe una obligación insoluta a favor de la parte ejecutante, que corresponde, a las mesadas de octubre de 2007 a marzo de 2010, en principio, y en el equivalente al 50% de la pensión reconocida.

Se indica que en principio la obligación insatisfecha iría hasta marzo de 2010, en tanto nota la Sala que las mesadas a deber no irían hasta tal data, sino hasta febrero de 2010 por cuanto del contenido mismo de la Resolución No.845 de 25 de marzo de 2010 y por la que con ocasión en el ordinal primero de la parte resolutiva de la providencia materia de apelación, se declara probada la excepción de pago, lo cual se comparte, y por ello debe ser confirmado, claramente se aprecia que si bien a la señora Alicia Zapata se ordenó incluirla en nómina de pensionados en abril de 2010, allí mismo se reconoció y ordenó el pago del retroactivo del mes de marzo de 2010 con la

mesada pensional de abril de 2010, razón suficiente para que deba modificarse en este sentido el ordinal segundo de la parte resolutiva que es el que ordena llevar adelante la ejecución por las mesadas pensionales causadas en un 50% durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2007 y el mes de marzo de 2010, para en su lugar disponer que sea hasta el mes de febrero de 2010; advirtiendo además que la liquidación a la que se hace referencia en dicho numeral deberá observar este mismo periodo.

Se reitera-, una cosa es que producto de un embargo exista dentro del proceso ejecutivo un título judicial pendiente de pago (No.469210000044350 de 28 de abril de 2015 por valor de $22’000.000) y otra muy distinta que pueda declararse probada la excepción de pago total de la obligación por la simple disposición del mismo en el juzgado de origen cuando dicha suma de dinero no ha entrado en el haber de la parte acreedora y por ello no puede hablarse de satisfacción total de la obligación.

En efecto, si bien el referido título judicial se encuentra a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso ejecutivo, todavía existe una obligación insoluta a favor de la parte ejecutante, que corresponde a las mesadas de octubre de 2007 a febrero de 2010 en el equivalente al 50% de la pensión reconocida y cuyo monto según la providencia objeto de alzada se estableció en la liquidación que se efectuara por la Secretaria del Juzgado conforme al auto de fecha 3 de septiembre de 2010, y donde además se dispuso que dicha liquidación fuera cancelada con el título judicial que existe a órdenes de juzgado, ordenando el fraccionamiento de dicho título judicial, estando la Sala ante apelante único, esto es ante Colpensiones, al cual no se le puede hacer más gravosa su situación por aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Así las cosas, la respuesta al segundo de los interrogantes planeados, resulta negativa, y por ello se procederá a confirmar la providencia recurrida, salvo el ordinal segundo de la parte resolutiva el cual será modificado en la forma enunciada, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada- Cauca, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por la señora **ALICIA ZAPATA CAJIAO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en el sentido de disponer que el periodo será el comprendido entre el mes de octubre de 2007 y el mes de febrero de 2010; advirtiendo además que la liquidación a la que se hace referencia en dicho numeral deberá observar este mismo periodo. **CONFIRMAR** el resto del ordinal y de la decisión**,** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído**.**

SEGUNDO: SIN costas en esta segunda instancia, por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL